

INFORME SECRETARIAL Palmira, 29 de junio de 2023. A Despacho la anterior demanda. Sírvese proveer.

NELSY LLAANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No.1124

Palmira, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

FIJACION DE ALIMENTOS

RAD: 76-520-31-84-002-2023-00240-00
DDTE: YAMILETH IDARRAGA MORENO
DDO: LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO

Correspondió por reparto la demanda de impetrada mediante apoderada judicial por **YAMILETH IDARRAGA MORENO**, en contra de **LUIS FERNANDO HEREDIA ARAUJO**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. La narración de los hechos que sustentan la demanda no se encuentran organizados de manera cronológica, ello atendiendo a que en el hecho Decimo de habla de una actuación fechada 18 de junio de 2022 y luego en el hecho Decimo Primero, se narra actuación del 25 de noviembre de 2020, situación que resulta confusa y que no estaría acorde al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso
2. Si bien se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto de conformidad con el Art. 90-7 C.G.P. toda vez que se allego un acta de conciliación surtida ante el I.C.B.F., la misma data fecha del 22 de mayo de 2018, fecha que antecede a la actualidad de varios años, considerándose que las condiciones existentes en los años venideros pueden ocasionar que sea posible una audiencia conciliatoria extra judicial que permita un acuerdo satisfactorio. De igual forma, ha de memorarse que la misma norma citada establece que *“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial”*
3. No cumplió con el requisito que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, en este caso al demandado, y de igual forma lo deberá hacer la parte actora, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación y ello no se hizo en el presente asunto. el Art. 6 Ley 2213 de 2022.

4. No se realizó la relación de gastos mensuales específicos que permitan al despacho analizar el monto del valor monetario necesario para el sustento de la menor, por lo que no se menciona con precisión y claridad las pretensiones en la demanda, siendo este requisito para admitir toda demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. que es del siguiente tenor: Salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener (...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

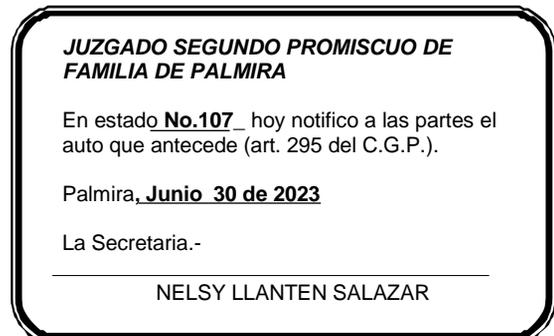
PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **YAMILETH IDARRAGA MORENO**, abogada titulada, con C.C. No 31.159.036 y Tarjeta Profesional No. 102.849 del C.S. de la Judicatura, solo para efectos de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5º. Artículo 6º Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,
MARITZA OSORIO PEDROZA.



Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0cf1ab56c577c2b35299775fe5ed93ccb8740cb8f8a35f8d7c1ffc471604b**

Documento generado en 29/06/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>